



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Insolvencia de persona natural no comerciante No. 2021-0760.

Ha llegado proveniente del Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, la controversia formulada por el apoderado judicial de la Fundación Santo Domingo, remitida de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 534 de la Ley 1564 de 2012.

Pues bien, de cara al fundamento esgrimido por el Centro de Conciliación, resulta suficiente señalar que no era viable el envío de las presentes diligencias para que fueran conocidas por este Despacho Judicial, en razón a que carece de competencia, sobre la ponderación de los siguientes argumentos:

En efecto, si bien el artículo 534 del Código General del Proceso, señala que ***“... las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”***, también lo es que ésta misma disposición establece que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria las controversias ***“previstas en este título”***, haciendo referencia obvia al título IV del libro tercero del Código General del Proceso, que comprende los artículos 531 a 576, dentro de las cuales pueden hallarse las inherentes a la objeción de créditos¹ impugnaciones de acuerdo de pago, las relacionadas con las diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago², los reparos de legalidad y objeción de créditos en virtud de convalidación de acuerdos privados³, y eventualmente, las suscitadas con las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el artículo 572 del Código General del Proceso que se tramitan bajo el proceso verbal sumario, pero en manera alguna, con aquellas que tiene que ver con la condición de no comerciante del deudor, como lo es en este caso.

Adicional a ello, no puede pasarse por alto que, la competencia de los Jueces Civiles Municipales está limitada en los términos del artículo 534 del C.G.P., en virtud a la competencia residual otorgada en ésta clase de asuntos concursales, de manera que, como la discusión de la entidad financiera acreedora se enfocó a debatir la calidad de comerciante de la deudora, y no a controvertir alguna de las circunstancias previstas en los artículos 531 a 576 del C.G.P, no habrá lugar a resolver por parte de este Despacho Judicial, haciendo inviable el pedimento pretendido por dicho acreedor.

¹ Artículo 550 numeral 1 y 2 del C.G.P.

² Artículo 560 del C.G.P.

³ Artículo 562 del C.G.P.

Dicho con otras palabras, en el presente caso no se discute propiamente alguna objeción en relación con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, como lo dispone el numeral 1° del artículo 550 del C.G.P, pues la inconformidad se encuentra dirigida a controvertir la calidad de persona natural de la señora Zharich Ebel Orozco Morales, inconformidad que fue atendida por el Centro de Conciliación; luego entonces, al no estar investida la petición bajo el tamiz de una objeción en contra de los créditos, resultaba improcedente enviar el presente asunto a esta oficina judicial; máxime cuando dicha controversia ya fue resuelta por la operadora de la insolvencia por expresa disposición del numeral 4° del artículo 537 del C.G.P.⁴, le correspondió realizar el examen sustancial de que la deudora era o no comerciante para el momento en que adquirió el crédito con la Fundación Mario Santo Domingo.

Sobre el particular, ya ha tenido el Ministerio de Justicia la oportunidad de definir en concepto de 14 de octubre de 2.015, lo referente a la facultades y atribuciones del conciliador, de la siguiente manera: ***“Acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 537 de la Ley 1564 de 2.012, corresponde al conciliador verificar los supuestos para dar aceptación al procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el deudor; por lo cual el conciliador debe analizar y determinar si en la actualidad el deudor tiene o no la calidad de comerciante, teniendo en consideración lo establecido en los artículos 10, 20, 21 del Código de Comercio. Para lo anterior deberá tener en cuenta que el Registro Mercantil corresponde a una obligación de los comerciantes por lo cual el conciliador deberá analizar las circunstancias particularísimas y actuales del caso para determinar si el deudor realiza o no actos mercantiles, por cuanto la norma no establece término alguno, simplemente ha determinado para su aplicación la calidad de no comerciante”***. (OF115-0025932-DMA-2100). (Resaltado por el Despacho).

Adicional a ello, el auto recurrido no está dentro de las decisiones que gozan de dicha herramienta de impugnación, según el artículo 321 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y no siendo este Despacho Judicial el encargado para conocer el asunto presentado por el apoderado judicial Fundación Santo Domingo, nos lleva necesariamente la devolución del presente expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto por corresponder al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz de esta ciudad.

⁴ "Artículo 537. Facultades y atribuciones del conciliador. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, el conciliador tendrá las siguientes facultades y atribuciones en relación con el procedimiento de negociación de deudas: 4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor".

2°. **DEVOLVER** el presente asunto al Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz de esta ciudad, para lo de su cargo.

Déjense las anotaciones del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

M.A.B.R

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 143 Hoy 26-11-2021 El Secretario. HÉCTOR TORRES TORRES</p>
